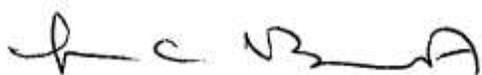


SECRETARÍA. Patía - El Bordo, Cauca, 31 de julio de 2023.- Doy cuenta a la señora Jueza con la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2023-00055-00.



LUIS CARLOS BOTINA ACHURY

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

PATÍA – EL BORDO, CAUCA

Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)

Correo electrónico: *jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co*

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 195

Patía – El Bordo, Cauca, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.- DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD N.º 19-532-31-84-001-2023-00055-00

Demandante: BRAYAN ORLEY IPIALES GALÍNDEZ

Demandada: S.I.O., hija de la señora LESLY YULIETH ORTIZ PAYÁN.

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82 y siguientes y 386 numeral 1 del Código General del Proceso, y se cumplió con lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Aunado a ello, de acuerdo con los hechos de la demanda y el resultado de la prueba de ADN que se anexa; el demandante actúa dentro del término de los 140 días hábiles que para impugnar la paternidad establece la Ley 1060 de 2006. Además, este Juzgado es competente para conocer del asunto por su naturaleza, en virtud de lo señalado en el artículo 22 numeral 2 del Código General del Proceso; y por el factor territorial, de acuerdo con lo indicado en el segundo inciso del numeral 2 del artículo 28 del mismo Código, en tanto que la menor de edad demandada está domiciliada junto con su madre en el Municipio de Florencia – Cauca, que está situado dentro del ámbito de competencia territorial de este Despacho, en lo que concierne a esta clase de procesos.

Por todo lo anterior, hay lugar a admitir la demanda incoada, a la cual debe dársele el trámite del proceso verbal, señalado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, siguiendo las reglas especiales indicadas en el artículo 386 del mismo Código, en concordancia con las normas pertinentes de las Leyes 721 de 2001 y 1060 de 2006, disponiendo lo pertinente en cuanto a la notificación y traslado a la parte demandada, y ordenando también notificar para los fines de su cargo a las señoras Defensora de Familia del ICBF Regional Cauca – Centro Zonal Sur y Personera de este Municipio, como Agente del Ministerio Público. Asimismo, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso; se ordenará de oficio la realización de prueba con marcadores genéticos de ADN al grupo familiar conformado por el demandante, la menor de edad demandada y su madre.

En cuanto a la solicitud de suspensión provisional de la cuota de alimentos pactada a favor de la menor de edad demandada y a cargo del demandante; tal petición no tiene cabida en esta clase de procesos. Así lo considera la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC10856 de 2017, donde refiriéndose a lo previsto en la parte final del numeral 5 del artículo 386 del Código General del Proceso y con fundamento en lo analizado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-258 de 2015, deja en claro que:

“la potestad que le otorga la ley al juez tanto para fijar la cuota alimentaria como para suspenderla, es para que la ejerza al interior del mismo proceso, no para que incurriere en otro sobre el cual carece de competencia para entrar a definir esa carga, pues de lo contrario ello haría ilusorias las acciones tendientes a aumentar, reducir o exonerar de la obligación al alimentante, para lo cual el legislador estatuyó un juicio sumario en el que la aspiración se resuelve respetando los derechos de defensa y contradicción del alimentario.”

Finalmente, en lo que concierne al amparo de pobreza solicitado, cabe decir que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Auto AC3350-2016, señaló al respecto que:

“las normas adjetivas exigen que sea la parte, directamente, quien ponga al tanto de su delicada situación financiera al Despacho. Tal requisito no se cumple cuando se afirma por el apoderado que la demandante «se encuentra en una situación de postración económica»”.

Interpretación que también acogió en Auto AC de 30 de enero de 2009, citado en Auto AC de 13 noviembre de 2014, al señalar que:

“Es claro que la solicitud de amparo tiene que formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma y que, además, debe hacer dicho aserto bajo la gravedad del juramento. En este caso, se observa que no fue la impugnante quien presentó el pedimento para que se le concediera el referido beneficio procesal y mucho menos quien hizo la afirmación de estar en difícil situación económica bajo los apremios del juramento, sino su vocero judicial al que el legislador no le confiere tal facultad, toda vez que le pertenece a la parte exclusivamente y cuyo ejercicio no puede ser sustituido por aquél.”

Por tanto, siendo que en el presente caso la petición de amparo de pobreza no la realiza el demandante, sino su apoderada; no se accederá a tal solicitud. Sin embargo, tampoco se le impondrá al solicitante la sanción prevista en el inciso segundo del artículo 153 del Código General del Proceso considerando las razones por las cuales no se accede a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA - EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD N.º 19-532-31-84-001-2023-00055-00, interpuesta mediante apoderada judicial por el señor BRAYAN ORLEY IPIALES GALÍNDEZ, en contra de la niña S.I.O., representada legalmente por su madre, la señora LESLY YULIETH ORTIZ PAYÁN.

SEGUNDO. TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento señalado para el proceso VERBAL en los artículos. 368 y siguientes del Código General del Proceso, siguiendo las reglas especiales indicadas en el artículo 386 ibidem, en concordancia con las normas pertinentes de las Leyes 721 de 2001 y 1060 de 2006, y demás normas procedimentales aplicables.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la señora LESLY YULIETH ORTIZ PAYÁN, y CORRERLE TRASLADO de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la conteste a través de apoderado judicial (abogado titulado).

Con respecto a lo anterior, dado que con la demanda se acredita el envío de la misma y sus anexos a la dirección física de dicha señora; atendiendo lo establecido en el último inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, su notificación personal se limitará al envío de copia de este auto a la referida dirección por correo certificado y con la debida confirmación de entrega.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente a las señoras Defensora de Familia del ICBF Regional Cauca – Centro Zonal Sur y Personera de este Municipio, como Agente del Ministerio Público, enviándoles a sus respectivos correos electrónicos copia de este proveído y de la demanda y sus anexos.

QUINTO. ORDENAR de oficio la realización de prueba con marcadores genéticos de ADN, al grupo familiar integrado por el demandante, la menor de edad demandada y su madre. Prueba que será practicada por el Laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y/o por la entidad contratada para tal fin por el ICBF.

Para la práctica de esta prueba, al tenor de lo indicado en el cuarto inciso del artículo 386 del Código General del Proceso; las partes deberán prestar toda la colaboración necesaria en la toma de muestras, para la cual, en su debida oportunidad, se procederá a señalar lugar, fecha y hora.

Y según lo normado en el segundo inciso del artículo 169 del Código General del Proceso; los gastos necesarios para la realización de la prueba de ADN estarán a cargo de las partes, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

SEXTO. SIN LUGAR a decretar la suspensión provisional de los alimentos pactados a favor de la menor de edad demandada y a cargo del demandante.

SÉPTIMO. NEGAR el beneficio de AMPARO DE POBREZA solicitado por la apoderada del demandante, sin que haya lugar a imponer la sanción señalada en el segundo inciso

del artículo 153 del Código General del Proceso considerando las razones por las cuales se niega tal beneficio.

OCTAVO. RECONOCER personería para actuar en el presente proceso a la abogada HELEN ASTRID MONTERO OJEDA, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 1.089.486.240 y portadora de la tarjeta profesional N.º 341.098 del C. S. de la J., en los modos y términos indicados en el poder conferido por el señor BRAYAN ORLEY IPIALES GALÍNDEZ.

Notifíquese y cúmplase.



JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza

